

de Madrid, así como para la coordinación de dichos planes y programas con los que desarrolla la Comunidad Autónoma de Madrid en su territorio.

4. La Comunidad Autónoma de Madrid, dentro de sus objetivos de ayuda y potenciación de las Empresas de su ámbito, ha puesto en marcha una serie de acciones y programas para potenciar las Empresas frente a la realidad del Mercado Único.

5. Ambas partes consideran de interés público el facilitar a las Empresas de la Comunidad Autónoma de Madrid los medios necesarios para fomentar la cooperación y la colaboración internacional, como continuación del Convenio de colaboración suscrito el 2 de junio de 1992.

En consecuencia, se establece el presente Convenio de colaboración, con arreglo a las siguientes

#### ESTIPULACIONES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía y la Comunidad Autónoma de Madrid convienen en colaborar conjuntamente en el desarrollo de las actividades de apoyo a las Empresas previstas en el presente Convenio.

Segunda.—El objeto del presente Convenio es regular la colaboración entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid para la mejor aplicación de la Orden de 8 de marzo de 1993, tal como prevé la disposición decimocuarta de la misma.

La finalidad del mismo consiste en facilitar apoyo financiero para que las Empresas del ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid puedan realizar proyectos de cooperación industrial promovidos entre Empresas radicadas en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Madrid, con o sin la participación de socios extranjeros.

Tercera.—El Ministerio de Industria y Energía y la Comunidad Autónoma de Madrid convienen en que en el ámbito territorial de esta Comunidad será la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid la Institución que desarrollará este programa, a través del Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE).

El IMADE, en relación a las subvenciones para la cooperación entre Empresas, se registrará por lo establecido en el presente Convenio, por las bases reguladoras de la Orden de 8 de marzo de 1993, así como por lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada a los mismos por la Ley 31/1990.

Cuarta.—El apoyo financiero consistirá en subvencionar, como máximo, un 50 por 100 de los gastos soportados por los socios locales correspondientes a las actividades comprendidas en la fase de gestación de los acuerdos de cooperación, a saber: Diseño del modelo asociativo, estudios de factibilidad, búsqueda de cooperantes, gastos de formalización. Para ello se podrá solicitar el asesoramiento externo que se estime oportuno.

Quinta.—El Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE), Entidad adscrita a la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, supervisará la gestión del programa, la evaluación previa de los diferentes proyectos y propondrá la cifra de subvención al Comité de Evaluación.

Sexta.—Para el desarrollo del presente Convenio se constituirá un Comité de Evaluación, que estará integrado por seis miembros, de los cuales tres serán designados por el Ministerio de Industria y Energía y tres por la Consejería de Economía. Las funciones de Presidente corresponderán a uno de los representantes del Ministerio de Industria y Energía y las de Secretario a uno de la Consejería de Economía.

Séptima.—El Comité de Evaluación, entre otras, ejercerá las siguientes funciones:

Establecimiento del soporte operativo para la tramitación de las solicitudes.

Aprobación de la metodología y criterios de análisis de los proyectos. Propuesta de concesión o denegación de subvenciones.

Las decisiones se adoptarán por unanimidad.

Octava.—La Comunidad Autónoma de Madrid, a través del Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE), se compromete a facilitar la infraestructura necesaria para la tramitación y evaluación de las solicitudes que se podrán presentar indistintamente en las dos Entidades. El Ministerio de Industria y Energía transferirá las solicitudes que haya recibido para que el IMADE inicie el procedimiento de evaluación y valoración establecido en las cláusulas sexta y séptima de este Convenio.

Asimismo, el IMADE transmitirá información al Ministerio de Industria y Energía de todas las solicitudes que haya recibido.

Novena.—El Ministerio de Industria y Energía aportará para el desarrollo del Convenio a la Comunidad Autónoma hasta 52.395.527 pesetas, de acuerdo a los recursos presupuestarios correspondientes al Ministerio de Industria y Energía, que se irán transfiriendo al IMADE en cantidades iguales a las propuestas de subvención que figura en cada una de las

actas del Comité Mixto. Por su parte, la Comunidad Autónoma, a través del IMADE, aportará la misma cantidad para el mismo fin.

Las cantidades mencionadas podrán ser ampliadas a lo largo del año 1993, según las disponibilidades presupuestarias y el grado de ejecución del programa.

La eventual ampliación de aportación del Ministerio de Industria y Energía, con cargo a la consignación presupuestaria del ejercicio 1993, correspondiente al programa de cooperación entre Empresas, así como la eventual ampliación de aportación de la Comunidad Autónoma, se realizará mediante transferencias a una cuenta corriente finalista abierta al efecto.

Décima.—En el supuesto de que uno o más socios del proyecto de cooperación tengan su sede (centro fabril) fuera de la Comunidad Autónoma de Madrid, la Consejería de Economía del Gobierno Regional Madrileño, a través de su Sociedad instrumental IMADE, actuará sólo como órgano consultivo, correspondiendo al Ministerio de Industria y Energía la resolución del expediente.

Undécima.—Antes del 31 de enero de 1994, el IMADE elaborará una Memoria con los resultados obtenidos del Programa de Cooperación Interempresarial correspondiente al ejercicio de 1993, en el ámbito de su Comunidad Autónoma. Dicho documento, dentro del plazo anteriormente señalado, será remitido al Ministerio de Industria y Energía.

Duodécima.—El presente Convenio estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1993, salvo denuncia expresa de alguna de las partes, con una antelación no inferior a tres meses al cese de su eficacia. No obstante, lo anterior podrá prorrogarse a ejercicios posteriores si las partes así lo convienen y siempre que se disponga del marco legal que lo permita.

Decimotercera.—Corresponde al Comité establecido en la estipulación octava la interpretación del presente Convenio y la resolución de las dudas que puedan surgir en su aplicación.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, para que conste, lo firman los comparecientes, con la representación que respectivamente ostentan, en el lugar y fecha del encabezamiento.—Por el Ministerio de Industria y Energía, el ilustrísimo señor don Juan Carlos Girbáu García.—Por la Comunidad Autónoma de Madrid, el excelentísimo señor don José Luis Fernández Noriega.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27617** *ORDEN de 10 de noviembre de 1993 por la que se modifica la Orden de 4 de diciembre de 1990 en la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Carne de Avileño» y su Consejo Regulador.*

Por Orden de 4 de diciembre de 1990 fue aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Carne de Avileño» y su Consejo Regulador.

La entrada en vigor del Reglamento (CEE) 2081/1992, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, requiere la introducción de varias modificaciones en el Reglamento de la Denominación Específica «Carne de Avileño».

Por una parte, es conveniente modificar el nombre de la denominación actual por el de «Carne de Avila» con el que tradicionalmente se ha conocido la carne procedente de los animales de raza Avileña-Negra Ibérica.

Por otra parte, se ha considerado necesario modificar los artículos 4 y 9 referentes a las zonas de producción y elaboración, respectivamente. La zona de producción se extiende a siete comarcas más, donde tradicionalmente se ha explotado el ganado avileño, por tratarse de áreas montañosas con una climatología y características orográficas adecuadas a las características fisiológicas de esta raza.

La zona de elaboración se restringe a algunas comarcas de las provincias limítrofes con Avila, de forma que se asegura un mejor control a la vez que se delimita una zona de elaboración homogénea y continua geográficamente.

Los más de dos años de funcionamiento del Consejo Regulador han demostrado la necesidad de reconsiderar algunos aspectos técnicos referidos al control, en especial lo relacionado con el marcado de animales vivos y sus canales, por ello, se han modificado los artículos 5.3, 12.3 y 15.4 del Reglamento, de forma que se adecuen mejor a la realidad práctica.

En consecuencia, a la vista de la solicitud formulada por el Consejo Regulador de la Denominación Específica «Carne de Avileño» y de acuerdo con las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Andalucía y Madrid, dispongo:

Artículo 1.º El artículo único de la Orden de 4 de diciembre de 1990, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica «Carne de Avileño» y su Consejo Regulador queda modificado como sigue:

Artículo único: Se aprueba el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Carne de Avila» y de su Consejo Regulador, que figura como anexo a la presente Orden.

2. Las referencias que en el Reglamento de la Denominación Específica señalado en el apartado anterior, se hacen a «Carne de Avileño» se entenderán hechas a «Carne de Avila».

Art. 2.º Los artículos y partes de artículos del Reglamento de la Denominación Específica «Carne de Avileño» aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1992, que se citan a continuación, quedan modificados como sigue:

Artículo 1. La zona de producción del ganado de raza Avileña-Negra Ibérica cuya carne es apta para ser protegida por la Denominación Específica, está constituida por las comarcas agrarias, agrupadas por provincias y Comunidades Autónomas (establecidas según la Comarcalización Agraria de España de 1978), que se relacionan a continuación:

**Comunidad Autónoma de Andalucía:**

Huelva: 1. Sierra.  
Jaén: 1. Sierra Morena.  
Sevilla: 1. Sierra Norte.

**Comunidad Autónoma de Aragón:**

Teruel:  
4. Serranía de Albarracín.  
6. Maestrazgo.

**Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:**

Ciudad Real:  
1. Montes Norte.  
2. Campo Calatrava.  
4. Montes Sur.  
5. Pastos.  
Toledo:  
1. Talavera.  
2. Torrijos.  
3. Sagra Toledo.  
4. La Jara.  
5. Montes de Nava Hermosa.  
6. Montes de los Yébenes.

**Comunidad Autónoma de Castilla y León:**

Avila: Todas las comarcas.  
Burgos: 3. Demanda.  
León: 3. La Montaña de Riaño.  
Palencia:  
5. Guardo.  
6. Cervera.

Salamanca: Todas las comarcas.

Segovia: Todas las comarcas.

Soria: 1. Pinares.

Valladolid:

2. Centro.  
3. Sur.  
4. Sureste.

Zamora: 5. Sayago.

**Comunidad Autónoma de Extremadura:**

Cáceres: Todas las comarcas.

Badajoz:

1. Alburquerque.  
2. Mérida.  
3. Don Benito.

4. Puebla de Alcocer.  
5. Herrera del Duque.  
6. Badajoz.  
7. Almendralejo.  
9. Olivenza.  
10. Jerez de los Caballeros.  
11. Llerena.

Comunidad Autónoma de La Rioja: Todas las comarcas.  
Comunidad Autónoma de Madrid:

1. Lozoya-Somosierra.  
2. Guadarrama.  
3. Area Metropolitana de Madrid.  
4. Sur occidental.

Art. 2.1 La protección otorgada se extiende única y exclusivamente al nombre de la denominación y a los nombres de Avileño/a y Valle de Ambles, aplicados a carne de vacuno.

Art. 5.3 En la alimentación suplementaria de las reses destinadas al sacrificio se utilizarán, exclusivamente, piensos autorizados por el Consejo Regulador, para ello se publicará una lista de materias primas que pueden utilizarse en los piensos. En cualquier caso, queda expresamente prohibido el empleo de productos que puedan interferir en el ritmo normal de crecimiento y desarrollo del animal.

Art. 8.1 Todas las reses pertenecientes a una ganadería inscrita en los Registros de la Denominación Específica serán identificables individualmente.

La identificación consistirá en un crotal metálico expedido por el Consejo Regulador en el que figurarán los siguientes datos: Sigla de la ganadería a que pertenece, último número de cada año, número de orden de nacimiento en el año dentro de la ganadería y el logotipo de la Denominación Específica.

Art. 9. La zona de elaboración está constituida por las siguientes comarcas agrarias (establecidas según la Comarcalización de España de 1978) agrupadas por provincias y Comunidades Autónomas:

**Comunidad Autónoma de Castilla y León:**

Avila: Todas las comarcas.  
Salamanca: Todas las comarcas.  
Segovia: Todas las comarcas.

**Valladolid:**

2. Centro.  
3. Sur.  
4. Sureste.

**Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:**

Toledo:

1. Talavera.  
2. Sagra Toledo.

**Comunidad Autónoma de Extremadura:**

Cáceres:

1. Cáceres.  
2. Trujillo.  
3. Brozas.  
4. Valencia de Alcántara.  
8. Plasencia.  
9. Hervás.

**Badajoz:**

2. Mérida.  
6. Badajoz.  
9. Olivenza.

**Comunidad Autónoma de Madrid:**

1. Lozoya Sierra.  
2. Guadarrama.  
3. Area Metropolitana de Madrid.  
5. Sur occidental.

Art. 12.3 El marcaje se realizará en la parte externa de las dos medias canales y consistirá:

a) En un sello corrido que discurrirá desde el corte de separación de la cabeza (a nivel de la articulación occipitoatloidea) paralelamente

a la línea dorso-lumbar hasta la articulación coxo-femoral y desde ésta, por la parte media de la pierna, hasta la sección de las extremidades (articulación tarsometatarsiana).

Este sello deberá incluir: El logotipo de la Denominación Específica y la leyenda «Carne de Avila».

b) En un sello que se imprimirá de forma que los cuatro cuartos de la canal queden perfectamente identificados después de su separación.

Este sello deberá incluir el número de orden de cada canal que le asigne el Consejo Regulador y la clase de canal, según los tipos establecidos en el artículo 7 de este Reglamento.

c) En los casos en que el propietario de las reses lo solicite previamente, el sistema de marcaje de los apartados a) y b) podrá sustituirse por un marchamo numerado y no reutilizable, en el cual se incluyan los datos anteriormente establecidos, colocándose el marchamo en cada cuarto de los cuatro cuartos de la canal.

Art. 15.4 En todos los casos el Consejo Regulador garantizará la identificación y procedencia de las piezas, para ello cada pieza de carne protegida por la Denominación llevará insertado un marchamo de plástico no reutilizable, que incluya: El logotipo del Consejo Regulador y una numeración correlativa no repetida. Los marchamos serán de tres colores distintos, según la relación:

Ternera: Blanco.

Añojo: Amarillo.

Novillo: Rojo.

#### DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**27618** RESOLUCION de 29 de octubre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/445/93 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don Manuel García Ortiz, contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de julio de 1993 que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**27619** RESOLUCION de 29 de octubre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/36/1993, y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de

la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don Bernardo Penalva Costa, contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1992, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**27620** RESOLUCION de 29 de octubre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/521/1993, y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don Juan Beltrán Jiménez y otros, contra denegación por silencio administrativo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**27621** RESOLUCION de 29 de octubre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/344/1993, y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Sexta), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo arriba referenciado interpuesto por don José Vicente Llistar Mellado y doña María Pilar Vicente Carranza, contra acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1993 que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas, a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento de la misma para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de octubre de 1993.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.